

I

(Comunicaciones)

TRIBUNAL DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 13 de abril de 2000

en el asunto C-153/99 P: Comisión de las Comunidades Europeas contra Antonio Giannini⁽¹⁾

«Recurso de casación — Ejecución de una sentencia del Tribunal de Primera Instancia — Desviación de poder»

(2000/C 211/01)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-153/99 P, Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. G. Valsesia y J. Currall), que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Cuarta) el 25 de febrero de 1999, Giannini/Comisión (asuntos acumulados T-282/97 y T-57/98, RecFP pp. I-A-33 y II-151), por el que se solicita que se anule dicha sentencia por contener un error de Derecho en lo relativo a la desviación de poder y a la infracción del artículo 176 del Tratado CE (actualmente artículo 233 CE) que se imputaron a la Comisión, y en el que la otra parte en el procedimiento es: Antonio Giannini, funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas, con domicilio en Bruselas, representado por M^{es} M. Dallemagne y C. Locchi, Abogados de Bruselas, 85, rue du Prince royal, B-1050 Bruselas, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por el Sr. J.C. Moitinho de Almeida, Presidente de Sala; los Sres. C. Gulmann (Ponente), J.-P. Puissochet y G. Hirsch y la Sra. F. Macken, Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 13 de abril de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) Se desestima el recurso de casación.

2) Se condena en costas a la Comisión de las Comunidades Europeas.

⁽¹⁾ DO C 246 de 28.8.1999.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 13 de abril de 2000

en el asunto C-348/99 Comisión de las Comunidades Europeas, contra Gran Ducado de Luxemburgo⁽¹⁾

«Incumplimiento de Estado — Directiva 96/9/CE — No adaptación del Derecho interno dentro del plazo señalado»

(2000/C 211/02)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-348/99, Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sra. M. Wolfcarius y Sr. M. Desantes Real) contra Gran Ducado de Luxemburgo (Agente: Sr. P. Steinmetz), que tiene por objeto que se declare que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos (DO L 77, p. 20), al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y

administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva, el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por los Sres.: L. Sevón (Ponente), Presidente de Sala, P. Jann y M. Wathelet, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 13 de abril de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se declara que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva.*
- 2) *Se condena en costas al Gran Ducado de Luxemburgo.*

(¹) DO C 333 de 20.11.1999.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 11 de mayo de 2000

en el asunto C-37/98 [petición de decisión prejudicial planteada por la High Court of Justice (England & Wales), Queen's Bench Division]: The Queen contra Secretary of State for the Home Department, ex parte: Abdulnasir Savas (¹)

(«Asociación CEE-Turquía — Restricciones a la libertad de establecimiento y al derecho de residencia — Artículos 13 del Acuerdo de Asociación y 41 del Protocolo Adicional — Efecto directo — Alcance — Nacional turco en situación ilegal en el Estado miembro de acogida»)

(2000/C 211/03)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-37/98, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente artículo 234 CE), por la High Court of Justice (England & Wales), Queen's Bench Division (Reino Unido), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre The Queen y Secretary of State for the Home Department, ex parte: Abdulnasir Savas, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 13 del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía, firmado el 12 de septiembre de

1963 en Ankara por la República de Turquía, por una parte, y por los Estados miembros de la CEE y la Comunidad, por otra, y celebrado, aprobado y confirmado en nombre de la Comunidad mediante la Decisión 64/732/CEE del Consejo, de 23 de diciembre de 1963 (DO 1964, 217, p. 3685; EE 11/01, p. 18), y del artículo 41 del Protocolo Adicional, firmado el 23 de noviembre de 1970 en Bruselas y celebrado, aprobado y confirmado en nombre de la Comunidad mediante el Reglamento (CEE) n° 2760/72 del Consejo, de 19 de diciembre de 1972 (DO L 293, p. 1; EE 11/01, p. 213), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres.: R. Schintgen (Ponente), Presidente de la Sala Segunda, en funciones de Presidente de la Sala Sexta; P.J.G. Kapteyn, G. Hirsch, H. Ragnemalm y V. Skouris, Jueces; Abogado General: Sr. A. La Pergola; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 11 de mayo de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

— *El artículo 13 del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía, firmado el 12 de septiembre de 1963 en Ankara por la República de Turquía, por una parte, y por los Estados miembros de la CEE y la Comunidad, por otra, y celebrado, aprobado y confirmado en nombre de la Comunidad mediante la Decisión 64/732/CEE del Consejo, de 23 de diciembre de 1963, y el artículo 41, apartado 2, del Protocolo Adicional, firmado el 23 de noviembre de 1970 en Bruselas y celebrado, aprobado y confirmado en nombre de la Comunidad mediante el Reglamento (CEE) n° 2760/72 del Consejo, de 19 de diciembre de 1972, no constituyen normas de Derecho comunitario directamente aplicables en el ordenamiento jurídico interno de los Estados miembros.*

— *El artículo 41, apartado 1, del Protocolo Adicional tiene efecto directo en los Estados miembros.*

— *Dicho artículo 41, apartado 1, no puede, por sí solo, conferir a un nacional turco un derecho de establecimiento y, por consiguiente, un derecho de residencia en el Estado miembro en cuyo territorio ha permanecido y ha ejercido actividades profesionales por cuenta propia infringiendo la normativa nacional sobre inmigración.*

— *En cambio, el artículo 41, apartado 1, del Protocolo Adicional prohíbe la introducción de nuevas restricciones nacionales a la libertad de establecimiento y al derecho de residencia de los nacionales turcos a partir de la fecha de entrada en vigor de dicho Protocolo en el Estado miembro de acogida. Le corresponde al órgano jurisdiccional nacional interpretar el Derecho interno para determinar si la normativa aplicada al demandante en el procedimiento principal es menos favorable que la que era aplicable en el momento de la entrada en vigor del Protocolo Adicional.*

(¹) DO C 113 de 11.4.1998.